

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 1/2020, celebrada el pasado día 22 de enero, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-21/2019**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. TERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO S-21/2019 POR PAGO VOLUNTARIO.

En el procedimiento sancionador S-21/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente el mismo, y,

“VISTO el escrito presentado por la Federación Andaluza de , con [REDACTED] entrada el día 21 de enero de 2020, en donde se justifica haber procedido al pago de la sanción cuyos hechos fueron reconocidos a través del documento que tuvo entrada el día 4 de noviembre de 2019, en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, esta Sección ha acordado la terminación del procedimiento, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Acuerdo de inicio.

Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó iniciar procedimiento sancionador a la Federación Andaluza de [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en la calle [REDACTED] de [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de la actividad formación de entrenadores (2019.01) [REDACTED] I.

SEGUNDO: Tipificación de la infracción en el acuerdo de inicio.



Tras la valoración de las actuaciones previas realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, se determinaba en el mismo que los hechos descritos constituirían **INFRACCION** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se consideraría infracción Leve, en relación con el artículo 82 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por incumplimiento del Real Decreto 1363/2007 y la Orden ECD 158/2014.

TERCERO: Sanción propuesta en el acuerdo de inicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y a la vista de las actuaciones previas practicadas y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como a los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se propuso la imposición de la sanción leve, de multa de 450 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016.

CUARTO: Notificación del acuerdo de inicio.

El Acuerdo de inicio se notificó en fecha 21 de octubre de 2019.

QUINTO: Reconocimiento de los hechos.

En el plazo de 10 días hábiles desde la notificación, el 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, comunicación de la Federación Andaluza de [REDACTED] firmada por el señor Don [REDACTED], del cual se acreditó su representación legal mediante el Registro de Andaluz de Entidades Deportivas, siendo su [REDACTED]. Estando en consecuencia legitimado, y por tanto, facultado suficientemente, expresa que:

“Visto el número de Expediente TADA S-21/2019, seguido por el asunto sancionador y expediente en contra de la Federación Andaluza de [REDACTED], el denunciado reconoce su responsabilidad y acepta la propuesta de sanción interpuesta por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por entenderla ajustada a Derecho, renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción impuesta.

Y, para que conste a los efectos oportunos, firma por la Federación Andaluza de [REDACTED].”

Por lo tanto, realizó reconocimiento de los hechos y aceptación de la sanción propuesta.

SEXTO: Propuesta de terminación.

Esta Sección, en su sesión número 13, celebrada el pasado día 6 de noviembre de 2019, adoptó Acuerdo en el que se proponía la terminación del procedimiento S-21/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, una vez que el



denunciado había reconocido su responsabilidad, lo que conllevaba aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, imponiéndose la sanción en 360 euros.

A su vez se proponía que el denunciado pueda beneficiarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, si procedía en un momento anterior a la resolución del presente procedimiento, en el plazo de 10 días, al pago voluntario de la sanción propuesta, de conformidad, además otro reducción del 20% del importe de la misma, es decir, reduciéndose la sanción a 270 euros. Se informaba que, de acuerdo con la Ley el pago implicaría la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción, así como que la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas suponía el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

SÉPTIMO: Justificante de ingreso de la sanción, previa aplicación de reducciones.

El 20 de enero de 2020, se remiten a este Tribunal el documento ■■■ con su correspondiente justificante de ingreso, de la cantidad de 270 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Legitimación.

La persona que ha procedido a realizar la comunicación del pago está legitimado por la Federación Andaluza de ■■■, dado que en el procedimiento ha acreditado que legalmente la representa, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.



TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

CUARTO: Culpabilidad.

Es necesario que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *"solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*.

En el Acuerdo de inicio se acreditaba inicialmente la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley. El ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable. En este sentido existe reconocimiento voluntario de los hechos por persona que ha acreditado que legalmente la representa. Estos hechos reconocidos supone la atribución de la comisión de la infracción a la Federación Andaluza de [REDACTED].

QUINTO: Terminación en virtud del artículo 85 LPACAP.

El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este sentido, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la LPACAP, se ha producido el desistimiento del denunciado al derecho de realizar alegaciones en plazo al acuerdo de inicio, de tal modo que el mismo se considera propuesta de resolución en cuanto al fondo, procediendo la terminación del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, y tal y como se determinaba en el acuerdo de inicio, el denunciado ha reconocido su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de inicio; lo que conlleva aparejada una reducción de un 20% de la sanción inicial. Por otro lado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, se ha procedido al pago voluntario de la sanción, beneficiándose además de otra reducción del 20%.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, dado que este reconocimiento de la responsabilidad se ha puesto de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de inicio. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución final del procedimiento. En este caso, el importe de la sanción ha quedado finalmente



establecido en 270 euros.

El pago implica la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP. Se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la Federación Andaluza de [REDACTED].

SEGUNDO: Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción, de 450 euros contenida en el Acuerdo de inicio, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 270 euros, que ya ha sido abonada por la Federación Andaluza de [REDACTED].

TERCERO: Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta Resolución a la Federación Andaluza de [REDACTED].

COMUNÍQUESE esta Resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.



**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

